



Universidad San Gregorio De Portoviejo Carrera De Derecho

Trabajo de investigación de Artículo Científico previo a la obtención
del título de Abogado

Título:

Medidas de seguridad y el sistema penal ecuatoriano

Autor:

Luis Emilio García Lara

Tutor:

Dr. Jorge Luis Villacreses Palomeque, Phd

Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí - República del Ecuador

Abril – septiembre 2024

Cesión De Derecho Intelectual

Luis Emilio García Lara, declaro en forma libre y voluntaria, ser el autor del presente trabajo de investigación, cuyo contenido es auténtico, original y no infringe derechos de propiedad intelectual de terceros. En este sentido, asumo la responsabilidad correspondiente ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión de la información obtenida en el proceso de investigación. Así como también los contenidos, ideas, análisis, conclusiones y propuestas son exclusiva responsabilidad de mi persona, como autor.

De manera expresa cedo los derechos de propiedad intelectual del Artículo Científico: “Medidas de seguridad y el sistema penal ecuatoriano”, a la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por ser la institución de Educación Superior que nos acogió en todo el proceso de desarrollo del mismo, y autorizo a su difusión en formato digital, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Portoviejo, 25 de octubre de 2024.



C.I: 1312860131

**Medidas de seguridad y el sistema penal
ecuatoriano**

**Security measures and the Ecuadorian penal
system**

Autor:

Luis Emilio García Lara <https://orcid.org/0009-0005-4849-8703>

Universidad San Gregorio de Portoviejo.E-mail:
e.legarcial@sangregorio.edu.ec

Dr. Jorge Luis Villacreses Palomeque. PhD.

<https://orcid.org/0000-0002-7566-8190>

Universidad San Gregorio de Portoviejo.E-mail
jlillacreces@sangregorio.edu.ec

Resumen

El análisis de las medidas de seguridad en el sistema jurídico ecuatoriano toma relevancia al momento de cuestionarnos límites o virtudes que puedan tener, en comparación con el deber ser; dentro del presente artículo se estudió la naturaleza de las medidas de seguridad, cumpliendo con el objetivo de la investigación el cual es analizar las medidas de seguridad en Ecuador para poder determinar si estas cumplen con los principios doctrinales de esta institución jurídica, para lo cual se utilizaron herramientas como la revisión bibliográfica con autores conocedores del tópico, de igual manera se usó el estudio del derecho comparado entre los países seleccionados, con enfoque de investigación cualitativo y el método exegético en aras de conocer la norma vigente. Los resultados del estudio demostraron que dentro del sistema penal ecuatoriano está limitado respecto de la aplicación de las medidas de seguridad, debido a que únicamente se reconoce al sujeto inimputable como destinatario de la única medida de seguridad que existe en la ley, lo que, en consecuencia, lleva a concluir que la aplicación de las medidas de seguridad no se deben limitar exclusivamente a los sujetos inimputables, sino que existen determinadas que medidas pueden ser aplicadas a los sujetos imputables.

Palabras clave: Inimputables; medidas; peligrosidad; rehabilitación; seguridad.

Abstract

The analysis of security measures in the Ecuadorian legal system becomes relevant when questioning the limits or virtues they may have, compared to what they should be; Within this article, the nature of the security measures was studied, fulfilling the objective of the research which is to analyze the security measures in Ecuador in order to determine if they comply with the doctrinal principles of this legal institution, for which They used tools such as bibliographic review with authors knowledgeable on the topic, in the same way the study of comparative law was used between the selected countries, with a qualitative research approach and the exegetical method in order to know the current norm. The results of the study demonstrated that within the Ecuadorian penal system it is limited with respect to the application of security measures, because only the unindictable subject is recognized as the recipient of the only security measure that exists in the law, which, in Consequently, it leads to the conclusion that the application of security measures should not be limited exclusively to non-attributable subjects, but that there are certain measures that can be applied to attributable subjects.

Keywords: Unimpeachable; measures; dangerousness; rehabilitation; security.

Introducción

Las medidas de seguridad representan ser una institución jurídica con una larga historia, la cual para poder llegar a entender la esencia de estas medidas debemos remontarnos a su origen, el cual se encuentra ubicado en Europa, específicamente en Italia y Alemania; con respecto a Italia, se llega a mencionar la importancia de la peligrosidad del individuo, entiendo como el “estado predelictivo”, el cual se lo consideraba como tal al vagabundeo, la mendicidad, el gamberrismo, la prostitución e incluso la homosexualidad, según la explicación de Agudelo (2002), que este análisis nos lleva a entender que se lo considera al delincuente como protagonista del delito, mas no el acto que este cometió.

Por el lado de Alemania, Von Liszt (1917) explica la integración de estas cualidades de un sujeto peligroso, pero dentro del tipo penal, es decir como una circunstancia constituyente del tipo penal, que puede llegar a considerarse de igual manera como modalidad agravada, dando relevancia e importancia a este estado previo de peligrosidad, atendiendo a la futura creación de medidas de seguridad

Esto constituyó como consecuencia la expansión de esta forma de darle importancia a la personalidad del sujeto al cometer el delito, que incluso llegó a España, en la época Franquista la llamada “Ley del Vago”, la cual constituye y regula esta situación considerada como peligrosa que, como consecuencia, llevaría a la aplicación de medidas de seguridad a estos individuos

Resulta importante efectuar un análisis sobre la mencionada institución jurídica con el fin de determinar si la aplicación de las medidas de seguridad en el Ecuador es coherente con los principios doctrinales de la misma, si cumple con el fin primordial de las mismas.

Por lo cual, esta investigación se encuentra impulsada con el fin de determinar

las posibles limitaciones, o en su defecto, las virtudes de las que goza el sistema jurídico ecuatoriano respecto de la aplicación de las medidas de seguridad.

Y es por medio de lo anterior, que se puede llegar a entender el fin y principios que tiene la mencionada institución, lo que lleva a realizar una crítica de lo que se encuentra vigente en nuestro sistema jurídico.

En adición, la presente brinda la posibilidad de conseguir un dominio suficiente de este tema, el cual es muy relevante para poder procurar la seguridad de los ciudadanos del país, delimitando en los casos y en las excepciones en las cuales pueden ser aplicadas, evitando cometer errores de carácter doctrinal en las cortes de nuestro país.

Es por lo cual, que se pretende llegar a analizar las medidas de seguridad en el derecho penal ecuatoriano y su concatenamiento con los principios doctrinales de la institución jurídica, que este entendimiento de esta manera se lo arribará al momento de estudiar los principios doctrinales de la medida de seguridad como institución jurídica de forma individualizada, lo que consecuentemente se conseguirá determinar la relación entre las medidas de seguridad del sistema penal ecuatoriano y los principios doctrinales de la institución jurídica, y finalmente, una vez realizados lo anteriormente mencionado, se busca comparar el desarrollo de las medidas de seguridad del sistema penal ecuatoriano con otros países de la región, con el fin de expandir los horizontes de las medidas de seguridad y comprender las distintas medidas que existen

Metodología

Con el fin de conseguir una recopilación de información relevante para el análisis del mencionado tópico, se utilizará la revisión bibliográfica, procurando que esta revisión consista en información actual y relevante, sin dejar de lado los autores

clásicos correspondientes al tema de estudio.

Haciendo uso del enfoque cualitativo de la investigación, procurando la actualidad de la información recopilada.

El tipo de artículo que este representa es el artículo de revisión, debido a la revisión exhaustiva que se implementa, en aras de entender los avances y las tendencias del presente tópico.

Así mismo se aplicará la técnica de bola de nieve, posterior a realizar la debida revisión bibliográfica, en aras de llegar a más información que sirvió para la creación de doctrina relevante a lo concerniente en el presente proyecto.

En relación a los anteriores, también se ve la necesidad de aplicar el Estado del Arte, exclusivamente para priorizar la información reciente, comprobando el estado actual del tema concerniente

Sin dejar de lado el método exegético, es decir, la revisión de cuerpos legales del Ecuador, y de países afines con el fin de conseguir una mayor y más acertada comprensión de la temática.

Contando con la implementación de un exhaustivo derecho comparado entre países considerados relevantes correspondiente al tema investigado.

Fundamentos teóricos.

Medidas de seguridad

Antecedentes y definiciones

Históricamente se encuentra este concepto ubicado en los países europeos a mediados del siglo pasado, el autor (Campos, R. 2024 p.6) nos explica lo siguiente:

Durante la Segunda República la convergencia entre psiquiatras y juristas fue

decisiva en la creación de espacios como el Instituto de Estudios Penales

(1932) y el Servicio de Biología Criminal (1933) en los que compartían responsabilidades, así como en la promulgación de la Ley de Vagos y Maleantes (1933) dirigida a combatir comportamientos considerados potencialmente peligrosos por medio de la prevención y la aplicación de medidas de seguridad de carácter rehabilitador.

Existen diferentes maneras de explicar sobre la definición de la medida de seguridad, las cuales se desarrollarán más adelante, pero de manera previa y resumida, tomaremos la siguiente definición: “Las medidas de seguridad, podría señalarse, que son el resultado de la correlación inimputabilidad y culpabilidad, estas medidas nacen como una alternativa a la sanción penal.” (Zambrano, Á., & Monserrat, S. 2020. p.43)

La medida de seguridad es una institución jurídica histórica, se puede remontar el origen del término de “medidas” desde el estudio de una teoría de la pena relativa, de manera específica con la prevención especial que esta teoría presenta, tal como dice Angulo M.C (2001), que explica que dentro de la prevención especial se pretende evitar el cometimiento de nuevos comportamientos punibles por parte del ciudadano que ya ha transgredido la ley penal, es razón por lo cual se elige hablar de medidas, y no de penas.

Y es aquí donde surge inicialmente esta conceptualización, más adelante, el mismo autor, enfatiza en este aspecto, realizando la distinción entre pena y medida, en la cual dice que:

La pena supone la libertad o la racionalidad del hombre; la medida, en cambio, considera que quien ha delinquido es un sujeto peligroso, diferente del normal, al que

debe tratarse de acuerdo a sus especiales características, y de lo que se trata es de corregirlo, resocializarlo (prevención especial positiva) o inocuizarlo (prevención especial negativa). (Angulo M.C 2001 p.60).

En relación con lo mencionado Tapia Ballesteros, explica lo siguiente:

Recordemos que las medidas de seguridad se propusieron en la Escuela Positiva como alternativa absoluta a la pena, partiendo de la idea de que ningún ser humano es responsable de su conducta ya que los sujetos están determinados genética o socialmente para delinquir. Con esta premisa, las medidas de seguridad tendrían como objetivo el evitar que un sujeto predeterminado delinquir de nuevo a través de un tratamiento que le enseñase a actuar de otra manera o, directamente, lo inocuizará. (Tapia Ballesteros, P. 2013 p.575).

En relación con lo anterior, la doctrina continua con lo siguiente:

La medida de seguridad es una consecuencia jurídica aplicada a una persona física en función de la peligrosidad de su hecho. No se imponen en función de la culpabilidad, pues es precisamente ésta la que les falta para responder penalmente” (Fernández, Vallejo, & Perrino Pérez, 2017).

Fernández, D. M., & FICP, A. D. S.(s.f) explica que es importante comprender también el fundamento que tienen las medidas de seguridad, entiendo que no se encuentra esta fundamentación en el cometimiento de un hecho delictivo, sino más bien en el sujeto autor de los hechos y la peligrosidad que tiene arraigada a si mismo; todo esto evidenciándose con el hecho de que estas no son ni siquiera una pena, a pesar de determinadas similitudes que pueden llegar a tener.

Es entonces, que las medidas de seguridad, dentro del derecho penal, se puede resumir en las siguientes palabras: “se considera al Derecho Penal como la consolidación de las medidas de seguridad como una segunda respuesta a la lucha contra la criminalidad de la Política Criminal.

Con lo expuesto se comprueba que la doctrina, con el paso del tiempo, no ha variado en gran medida la definición o lo que se entiende como medida de seguridad, los autores mencionados tienen en común el análisis del sujeto individual como un ser peligroso, y exploran la necesidad de individualizarlo y brindarle medidas lo suficientemente efectivas para asegurar su reinserción en la sociedad, por medio de tratar de corregir los aspectos o afectaciones psicológicas que causaron que atienda a determinada conducta antijurídica.

Sin embargo, las definiciones en la mayoría de los casos suelen generar conclusiones difusas con respecto a los sujetos receptores de las medidas de seguridad, algunos pueden concluir en aquellos tienen la característica de ser considerados inimputables, otros siendo aquellos que consideran que estas medidas se encuentran dirigidas al individuo peligroso, sin determinar que esta peligrosidad esté determinada por afectaciones psicológicas.

Sujetos a los que se les aplica las medidas de seguridad

Los sujetos inimputables.

En esencia, cuando se habla de las medidas de seguridad se suele relacionar directamente con los sujetos inimputables, debido a que suelen ser, comúnmente, los individuos a los cuales se les aplica determinadas medidas de seguridad, sobre todo en el Ecuador, en el cual exclusivamente se aplican medidas de seguridad a los mencionados sujetos.

Con respecto a la inimputabilidad, la normativa ecuatoriana menciona a dos tipos, pero

el concerniente dentro de esta investigación es aquellos que son causados por enfermedades mentales, con respecto a estos, como mencionan Santacruz, H. B., & Bustamante, S. E. (2023) se debe resaltar que son aquellas personas que se encuentran absolutamente incapacitadas de comprender la ilicitud de sus acciones, y raíz de esto, el juez deberá dictar la medida de seguridad de internamiento en un centro de salud psiquiátrica hasta lograr su curación.

Mas, sin embargo, los mismos mencionan que existen enfermedades mentales que carecen de la característica de la sanación, y esto es razón suficiente para los autores para considerar que los infractores bajo esta condición no deberían de salir nunca de los mencionados centros.

Es importante mencionar la definición de Guillermo Cabanellas del trastornamental, el cual menciona:

Como primera de las eximentes, ya que no existe voluntad, ni razón, ni libertad propiamente, por tanto, el Cód. Pen. Esp. incluye la enajenación y el encontrarse en situación de trastorno mental transitorio, a no ser que éste hayasido buscado de propósito para delinquir (Cabanellas, 1997, p. 292).

El citado conecedor del derecho menciona algo importante, que es que no existe voluntad, ni razón, ni libertad de los sujetos bajo determinada enfermedad mental, y estas características son las básicas y necesarias para entender la lógica detrás de la implementación de las medidas de seguridad a este tipo de personas.

A raíz de lo anterior, se puede entender que el concepto de inimputabilidad no tiene por qué reflejarse como sinónimo de trastorno mental o anomalía, si bien es cierto, en la gran parte de los casos lo es, pero esto depende del caso concreto, es decir, la influencia que su

condición tuvo sobre su capacidad de voluntad e intelectual, tomando por ejemplo el caso del individuo que padezca de esquizofrenia paranoide no debería ser declarado inimputable directamente, sino demostrar que en el momento de cometimiento del hecho delictivo se hallaba en un estado psicótico que le resulto un impedimento para comprender el carácter antijurídico de su actuar, en base a la explicación de Quirós, F. H. (2017).

Sujetos imputables.

La idea de considerar a los sujetos imputables como destinatarios de medidas de seguridad es algo que suele generar rechazo si se menciona dentro del Ecuador, debido a todo lo que explicado en la sección anterior, pero si se realiza el abordaje desde el enfoque de la peligrosidad que tienen determinados sujetos se puede dilucidar que existen sujetos que, a pesar de no ser inimputables, necesitan tener una medida de seguridad para intentar atacar la peligrosidad que a este se le atribuye, sobre todo en países como el nuestro que es rechazada la idea de cadena perpetua.

Es entonces que se resalta la gran importancia el mencionar distintos acercamientos correspondiente a la peligrosidad criminal, como el análisis de Bonsignore Fouquet, D. (2022), el cual menciona que su estudio se basa en tres esferas que pueden llegar a determinar al peligroso criminal, relacionando la peligrosidad con la pobreza, la “anormalidad” y con la disidencia política, siendo estoposible a través del análisis de los factores económicos, políticos, jurídicos, sociales y culturales que dieron origen a determinadas clases de individuos o incluso de grupos que pueden ser considerados peligrosos para la sociedad, en el cual concluye demostrando quien es el sujeto peligroso contemporáneo: el reincidente, el violento-sexual y el terrorista.

Estos aspectos que el autor hace mención justamente dejan en evidencia la razón por

la cual, en ocasiones, las medidas de seguridad pueden ser necesarias en determinados sujetos imputables, ya que por los factores que lo rodean se refleja su grado de peligrosidad bastante elevado.

Peligrosidad criminal.

Para conseguir una definición exacta para la peligrosidad, es necesario tener en cuenta ciertos aspectos referentes a la misma, a razón de que, este término puede tener muchas implicaciones, tal como se expone a continuación:

Se ha afirmado por diversos autores del derecho penal que la peligrosidad es un concepto polisémico, problemático, misterioso y paradójico. Teniendo en cuenta lo mencionado, es difícil dar una definición que no esté exenta de críticas. En términos generales, la peligrosidad es definida como “el resultado de un juicio pronóstico sobre la probabilidad de que de un dato centro de imputación, han de derivarse lesiones para determinados intereses o valores, considerados como relevantes para la sociedad y/o el ordenamiento jurídico”. En otras palabras, la peligrosidad es una característica personal que permite inferir que existe una probabilidad de que la persona lesionará derechos de forma efectiva. (Moreno Serey, E. M. 2024 P. 32)

Por peligrosidad, entonces, se la puede entender como la probabilidad de que se produzca un resultado, en este caso la probabilidad de que una determinada persona cometa en el futuro un delito. Muñoz Conde

El término de peligrosidad es definida, por determinado sector de la doctrina, diferenciando distintos tipos de peligrosidad, mencionando por ejemplo la peligrosidad social y la peligrosidad criminal, y determinando a cuál de estas se les puede ser aplicable

las medidas de seguridad:

Para diferenciar ambos conceptos, por un lado, la peligrosidad social, es una definición que guarda especial relación con la palabra peligrosidad, ya que la misma, no hace referencia a que el sujeto cometa infracciones penales, en este caso las personas cometerían daños sociales, por tanto, el concepto de peligrosidad social no es el apto para imponer las medidas de seguridad.

Mientras que la peligrosidad criminal se refiere a la "tendencia de una persona a cometer un delito evidenciado por su conducta antisocial". En este caso por tanto, la persona no va a cometer un daño social como en la peligrosidad social, sino que lo que va a cometer es un delito. (PIÑA FELIPE, N. A. T. A. L. I. A. 2020 p.24).

Continuando, la siguiente explicación sobre la peligrosidad infiere sobre un aspecto interesante en relación a las definiciones anteriormente presentadas:

Desde una perspectiva clásica de lo que "peligrosidad" significa, el pasaje resaltado puede conducir a perplejidad, en tanto que la define (para el caso de imputables) como fruto de un pronóstico inferido de la naturaleza del hecho cometido. La existencia de este pronóstico y su efectiva referencia al hecho deben ser examinados para determinar si el legislador cometió un desliz o realmente era consciente de lo que subyacía a este modelo un tanto heterodoxo de peligrosidad. (Fouquet, D. B. 2020 p.200).

Pero, esa peligrosidad criminal, previa al cometimiento del delito, a opinión de Rodríguez, L. P. (2020), no debe ser condición legítima para que se le ejecute una sanción, o en otras palabras, es inconcebible el castigo de un individuo por el mero hecho de ser "peligroso".

Es por eso que las medidas de seguridad no pueden ser aplicables previas al cometimiento de un acto, no tiene sentido y sería contrario al principio de legalidad,mas sin embargo, el abordaje desde el punto de vista post delictivo, e incluso post pena son relevantes y dignos de análisis para comprobar la aplicabilidad de las medidas de seguridad en determinados individuos

Finalidad y campo de las medidas de seguridad.

Es necesario entender que, cuando se pretende implementar las medidas de seguridad se entiende al delincuente como un sujeto que hay que corregir, rehabilitar y asegurar, y aquí es donde se entiende la finalidad de la medida de seguridad, tal como Muñoz Conde menciona, que la medida de seguridad, a diferencia de la pena, atiende a la peligrosidad del sujeto, y se tiene como objetivo evitar el cometimiento de un delito (en la perspectiva pre delictiva) o en la reincidencia en el cometimiento de un nuevo delito (en la perspectiva pos delictiva).

Para Muñoz Conde, la persona que delinque es receptor de medida de la seguridad, ya sea para reeducarlo y corregirlo, o de alejarlo completamente de la sociedad, en el caso de que su reeducación no sea posible.

Cabe recalcar que estas perspectivas postdelictivas y de inimputabilidad no son las únicas que existen sobre las medidas de seguridad, existen también, aquellas que buscan disminuir, en la medida de lo posible, la peligrosidad del “enemigo”, o en otras palabras, mitigar la probabilidad de volver a delinquir del sujeto, hasta el momento en que se llegue a la etapa de juicio y se emita una sentencia, es decir que tienen una aplicación durante el proceso que esté transcurriendo, según Recalde, M.A. R., Iglesias, R. A. T., & Ocampo, A. R. D. (2021).

Es entonces, que la medida de seguridad tiene delimitado su campo de acción,

entendiendo que no se basa en el acto efectuado, sino en el individuo, que puede ser predelictiva o postdelictiva según determinados autores:

Puede considerarse que las medidas de seguridad no encuentran su razón de ser en una acción determinada (aunque estén originadas en la realización de uninjusto), sino que éstas se fundan en el estado de la persona. No es la imposición de una punición por la conducta culpable, sino la respuesta penal dispensada de acuerdo al estado peligroso que se constata en quien ha cometido un ilícito en el contexto de un estado patológico de la conciencia.

Esta finalidad de las medidas de seguridad decide sobre la forma y duración del tratamiento. (Paladino, M. E., & Oñativia, X. A. 2016 p. 292 - 293).

Límites de la medida de seguridad.

Las medidas de seguridad suelen encontrar un obstáculo cuando se trata de la temporalidad o de la vigencia de la medida de seguridad, o en otras palabras, que tan larga puede ser aplicable una medida seguridad, este aspecto genera un conflicto, debido a que, en ocasiones, estas medidas de seguridad son de tiempo indeterminado, lo cual podría llegar a ser mucho más dañoso a los bienes jurídicos de un individuo en comparación con la pena.

Es por esto que autores como Merizalde, T. A. C., & Medina, V. E. M. mencionan la limitación de la imposición de medidas de seguridad del Ecuador con respecto a otros países como Colombia:

Ecuador únicamente prevé la figura de internamiento en hospital psiquiátrico como medida de seguridad, pero no determina, por ejemplo, otras acciones como atenciones o tratamientos ambulatorios, como si lo prevé la legislación penal colombiana, al incluir dentro de las medidas de seguridad el internamiento en un centro psiquiátrico, el internamiento en un

centro de deshabitación, el internamiento en un centro educativo especial, la libertad vigilada y la custodia familiar (Congreso de Colombia, 2000, arts. 76, 77 y 78), así mismo, otro aspecto a reconocer en la legislación del país vecino es que, en respeto de los derechos de las personas inimputables, establece tiempos límite de cumplimiento de la medida de seguridad a diferencia de lo que pasa en Ecuador que, normativamente, la medida de seguridad es indeterminada. (Merizalde, T. A. C., & Medina, V. E. M. 2022 p.321)

Es resaltable como Colombia atiende las medidas de seguridad, entendiendo lodañoso que puede llegar a ser una medida de seguridad eterna, razón por la cual se le plantea un tiempo determinado, y aparte de esto, presenta distintas opciones de medidas de seguridad, completamente diferente al estado ecuatoriano, haciendo énfasis en el límite que tiene al imponer medidas de seguridad.

Ruiz, Z. B., & Román, C. O. (2019) menciona una distinción entre dos conceptos importantes cuando se pretende determinar los límites temporales quedebbería tener una medida de seguridad: la proporcionalidad y la peligrosidad.

El autor Ruiz, Z. B., & Román, C. O. (2019) menciona que la proporcionalidad es determinar que el tiempo de internamiento psiquiátrico como medida de seguridad no debe ser superior al de la pena que hubiese sido impuesta a unciudadano punible; también menciona el deterioro social cognitivo y la ruptura por el desarraigo, consecuencia de una excesiva cantidad de años de encierro del inimputable, por lo cual, se puede sentir que contraviene con la naturaleza misma dela medida de seguridad, que es la rehabilitación de la persona.

La libertad vigilada como medida de seguridad.

Esta es una medida de seguridad tiene una naturaleza diferente a la de internamiento en

un centro psiquiátrico, a razón de que la libertad vigilada pretende esactuar posterior al cumplimiento de la pena, y someter al condenado a una vigilancia judicial por un tiempo determinado:

La libertad vigilada, básicamente consiste en el sometimiento del condenado a control judicial. La imposición de esta medida de seguridad se va a hacer en la Sentencia condenatoria, con lo que el juzgador va a tener que realizar un juicio apriorístico de peligrosidad futura del condenado. Es decir, a la hora de imponer su sentencia, el juez o tribunal sentenciador, además de la pena, tendrá que imponer (o no) la medida de libertad vigilada y fijar su duración, con lo que estamos ya valorando previamente como ineficaz, el efecto rehabilitador y de reeducación social del sistema penitenciario, tal y como establece el artículo 25.2 de la Constitución Española. (Francia, M., & Pilar, M. 2020 p.568).

Es entonces, que se entiende de que la naturaleza misma de esta medida de seguridad es postpenitenciaria, o en otra palabras, es al momento de salir del centro penitenciario una vez cumplida su pena, planteando un sistema dualista del derecho penal, se puede tomar referencia lo siguiente: “la libertad vigilada postpenitenciaria es una medida de seguridad que parte de la responsabilidad del reo, pero que su imposición se realiza en base a la peligrosidad criminal del mismo.” (Salgado Fuertes, D. 2020 p.17).

En relación a la naturaleza postpenitenciaria de esta medida, existen opiniones varias, como la siguiente: “sólo debería ejecutarse la libertad vigilada cuando, habiéndose obtenido el tercer grado o la libertad condicional, se hubiera producido un retroceso en la reinserción social del sujeto.” (Fernández, D. M., & FICP, A. D. S. s.f p.51).

Por lo cual, la importancia de esta medida según Ruiz, S. J (s.f), basado en el derecho

español, radica en su respuesta a una situación delicada, la de la existencia de sujetos imputables que, una vez cumplida su pena siguen siendo peligrosos para ellos, las víctimas y la sociedad; por lo cual menciona que esta debe estar ligada a la peligrosidad criminal acreditada del individuo; realiza una crítica al hecho de que, al menos en el España, se debe dictar la medida de seguridad de libertad vigilada en sentencia, debido a que en estas instancias es complicado determinar la posibilidad de que el infractor necesite de esta medida de seguridad

Mas, sin embargo, esta medida de seguridad tiene sus defensores y detractores, aquellos que se pueden encasillar como detractores podrían argumentar algo parecido a lo siguiente:

La simple configuración de esta consecuencia jurídica del delito como un complemento de la pena difumina su naturaleza como medida de seguridad. Por su parte, en cuanto a la demanda social de tratamiento de los imputables peligrosos, la misma respondería fundamentalmente al "mito" de la incorregibilidad de determinados delincuentes (como los delincuentes sexuales). Ello explicaría la predominante vertebración de la libertad vigilada alrededor, no de la prevención especial positiva, sino de unas excesivas o exacerbadas expectativas de protección de las potenciales víctimas de los delincuentes no rehabilitados que el sistema penitenciario devuelve a la sociedad. (Santacana, J. B. 2022 p.9).

Las medidas de seguridad en Ecuador.

Dentro del sistema penal ecuatoriano encontramos la regulación referente a las medidas de seguridad, tratando de cubrir los aspectos mencionados anteriormente, dentro de lo siguiente:

La persona que al momento de cometer la infracción no tiene la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, en razón del padecimiento de un trastorno mental, no será penalmente responsable. En estos casos la o el juzgador dictará una medida de seguridad. (art. 36 Código Orgánico Integral Penal,

2014)

Dentro de este artículo existen detalles dignos de análisis, inicialmente cuando menciona “al momento de cometer la infracción”, ya que esto demuestra correlación con la doctrina, en que la afectación psicológica debió haberse manifestado en el momento del cometimiento del hecho; al respecto con “incapacidad de comprender la ilicitud” se presenta con lo mismo, y es que la manifestación de su condición psicológica haya sido lo suficientemente fuerte como para limitar su capacidad de comprensión de sus actos; y finalmente la “ausencia de responsabilidad penal” planteando que cumplidas las condiciones anteriores, no existe responsabilidad penal en el autor del acto, según la explicación de Montenegro, L. F. S., & Cruz, H. B. S. (2020).

De igual manera el Consejo de la Judicatura resolución CJ-DG-2016-10 del 2016 menciona lo siguiente:

Medidas de seguridad: Consiste en una privación o restricción de bienes jurídicos de una persona que padece un trastorno mental debidamente comprobado y que ha cometido un acto delictivo; cuya finalidad es lograr la superación de su perturbación y la inclusión social.

Art. 76.- Internamiento en un hospital psiquiátrico. - El internamiento en un hospital psiquiátrico se aplica a la persona inimputable por trastorno mental. Su finalidad es lograr la superación de su perturbación y la inclusión social. Se impone por las o los juzgadores, previo informe psiquiátrico, psicológico y social, que acredite su necesidad y duración.

Es resaltable mencionar el énfasis que se hace en la finalidad que esta medida de seguridad, la cual es superar la perturbación mental del implicado y garantizar su inclusión dentro de la sociedad, lo cual está estrechamente relacionado con lo estudiado anteriormente, y esta idea, si fuese más expandida y comprendida dentro de la sociedad ecuatoriana daría cabida

a la posibilidad de en un futuro llegar a conseguirla aplicación de más medidas de seguridad que cumplan el mismo objetivo.

Así mismo es importante mencionar el Acuerdo Ministerial del Ministerio de Salud Pública por medio del cual se expide La Norma Para La Atención Integral A Personas Declaradas Inimputables Por Trastorno Mental no: 0056-2017 del 2017.

Art 6.- Atención Integral de Salud. - Se garantizará la atención integral de salud de la persona declarada inimputable cuando se encuentre bajo la medida de seguridad dispuesta por autoridad competente y aun cuando ésta sea levantada, a fin de dar continuidad al tratamiento.

Derecho comparado con España y Colombia.

Tomando como referencia las legislaciones penales de los países seleccionados (Véase anexo A) en la investigación se procederá a realizar un análisis exhaustivo entre los países considerados relevantes para la presente investigación.

Dentro de un primer punto destinado para el análisis es comparar la cantidad de medidas de seguridad que tenemos entre estos países y el Ecuador.

Comenzando por España, se evidencia que existen dentro de la cantidad de medidas de seguridad 3 que son privativas de libertad y 6 que son no privativas de libertad, es decir que existen hasta 9 medidas de seguridad en el código penal español, mientras que dentro de la legislación penal colombiana se atienden a las medidas de seguridad con exactamente 4 medidas, lo cual a ambos países los diferencia bastante de Ecuador, el cual en su código penal únicamente cuenta con una medida de seguridad, que es el internamiento en un centro psiquiátrico.

El segundo punto a analizar es determinar hacia que tipos de sujetos se

encuentran dirigidas las medidas de seguridad en los países seleccionados.

Siendo nuevamente el punto de inicio en España, se puede determinar que al tener varias medidas de seguridad y contar con por ejemplo la libertad vigilada entre ellas, se puede entender que estas medidas de seguridad se encuentran dirigidas tanto a sujetos inimputables como a sujetos imputables, todo esto descrito y reflejado en la ley penal de este país; lo mismo puede decirse del código penal colombiano, que dentro de sus medidas de seguridad de igual manera contiene a la libertad vigilada, medida de seguridad que se entiende va dirigida para sujetos imputables, y de igual manera contiene medidas de seguridad orientadas a los sujetos inimputables; totalmente diferente a lo que sucede dentro del sistema penal ecuatoriano, que al existir una medida de seguridad exclusiva, se encuentra limitado únicamente para los sujetos inimputables que cometan delitos

La Corte Constitucional de Colombia, refiere las funciones de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, definiéndolo de la siguiente manera:

Un funcionario especial encargado de verificar el cumplimiento de las sentencias impuestas por los operadores jurídicos penales, debido a que, como lo ha expuesto esta Corporación, la ejecución de una pena, en especial la privativa de la libertad, implica la restricción de algunos derechos fundamentales, con base en la necesidad de proteger ciertos bienes jurídicos y valores constitucionales (Corte Constitucional, Sentencia 649 del 2016).

Mas sin embargo, la implementación de estos jueces y las funciones que a esas les corresponden son controversiales desde el momento de su introducción, tal como menciona Pineda, L. M. M., Pierre, M. G., & Oviedo, I. Y. (2020) p.112:

Esta figura nace con grandes expectativas al ser totalmente independiente de la

administración penitenciaria (Inpec). Sin embargo, en los en más de 25 años que lleva en funcionamiento esa figura en Colombia, continúa la misma problemática de que no se alcanza la resocialización del penado, lo que se origina en varias circunstancias, como la violación de derechos humanos, el hacinamiento carcelario y la carencia de recursos humanos y financieros que no le permiten al jepym garantizar, por lo menos, el principio de dignidad del privado de la libertad. Así lo ha mencionado en varios de sus fallos la Corte Constitucional.

Análisis y discusión de los resultados

Posterior al análisis y exhaustiva comparación entre los países mencionados y la doctrina citada se pueden reflejar, de forma más clara, los límites que tiene la institución de las medidas de seguridad dentro del sistema jurídico penal ecuatoriano.

La doctrina demuestra que las medidas de seguridad en ciertos casos, no son exclusivas de los inimputables, pensar de esta manera es muy limitada, y es necesario recordar que la magia del derecho es que se encuentra en constante evolución siempre, y siempre es sensato reconocer los límites o falencias que tiene el sistema penal de Ecuador.

Tomando por ejemplo la libertad vigilada, que es una medida de seguridad aplicada en Colombia y España, demuestra la importancia que tiene la aplicación de la misma para los sujetos imputables, y refleja la posibilidad de en un futuro poder llegar a aplicar medidas de seguridad dirigidas a sujetos imputables dentro de nuestro sistema jurídico, el cual puede ayudar a mitigar determinadas situaciones que está sufriendo el Ecuador, relacionado con la violencia y la sobrepoblación carcelaria.

Las medidas de seguridad, efectivamente, no pueden limitarse únicamente a atender a los criterios clásicos de inimputabilidad, es necesario atender a la peligrosidad criminal tomando en

cuenta aspectos analizados dentro del presente artículo, que ayudan a la comprensión individual de los sujetos condenados penalmente, que de igual manera, puede ayudar a su resocialización y reinserción en la sociedad, el cual es el fin mayor del Derecho Penal.

Conclusiones

En base a lo estudiado durante el desarrollo del presente artículo se concluye lo siguiente:

Que las medidas de seguridad tienen el objetivo de prevenir una conducta criminal o evitar la reincidencia de una conducta ilegal, por lo cual se puede decir que tienen dos naturalezas, una predelictiva y otra posdelictivas.

Que las medidas de seguridad suelen ser aplicadas únicamente a los sujetos inimputables, es decir, aquellos sujetos que tienen determinada condición mental que limita su capacidad de comprender la ilicitud de los actos que está cometiendo; más sin embargo, existen determinadas legislaciones y doctrinarios que consideran que a los sujetos imputables también deberían aplicarle medidas de seguridad en los casos que sean necesarios, basándose en la peligrosidad del sujeto.

Que la peligrosidad hace referencia a que tan probable es que se produzca un resultado, es decir, la probabilidad de cometer o de reincidencia de comportamientos ilícitos.

Que la medida de seguridad tiene por objetivo neutralizar la peligrosidad anteriormente mencionada.

Que se evidencia los límites que tienen respecto a la temporalidad de las medidas de seguridad, ya que no pueden ser eternas, en caso de existir una peligrosidad muy elevada, ya que esto puede resultar ser más dañoso que la misma pena, más sin embargo

tener liberado al sujeto peligroso una vez finalizada la vigencia de la medida de seguridad puede llevar al sujeto a ser reincidente.

Que la libertad vigilada es una alternativa importante al hablar de las medidas de seguridad a los sujetos imputables, la vigilancia y limitaciones que el sujeto en libertad se encuentra sometido ayuda a incluirlo en la sociedad y mantenerlo neutralizado en aspectos que pueden despertar su posible peligrosidad.

Finalmente, que el Ecuador, a diferencia de los países tomados en cuenta para la comparación, se encuentra limitado en las medidas de seguridad a sus disposición, debido a que únicamente se aplica el internamiento en un hospital psiquiátrico, demostrando limitaciones para la aplicación de medidas de seguridad en determinados casos de alta peligrosidad en sujetos imputables, a diferencia de países como España y Colombia, en los cuales dentro de las legislaciones de estos países cuentan con un más amplio catálogo de medidas de seguridad, como la mencionada y analizada libertad vigilada.

Referencias

Acuerdo Ministerial del Ministerio de Salud Pública por medio del cual se expide La Norma

Para La Atención Integral A Personas Declaradas Inimputables Por Trastorno Mental no: 0056-2017 del 2017. https://www.salud.gob.ec/wp-content/uploads/2021/09/norma_inimputables_por_trastornos_mentales.compressed.pdf

Angulo M.C (2001) Teoría de la pena, constitución y código penal.

<https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/dpenkrim22&div=9&id=&page=3>

B.O.E (2024) Código Penal y Legislación Complementaria.

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?modo=2&id=038 Codigo Penal y 1
egislacion complementaria

Bonsignore Fouquet, D. (2022). La construcción del sujeto peligroso. Historia, función y formas de la peligrosidad criminal. Marcial Pons. <https://rua.ua.es/dspace/handle/10045/138702>

Cabanellas, G. (1997). Diccionario Enciclopédico de Derecho USUAL. Heliasta Cabrera, B. M. R., & Ordoñez, J. E. R. (2022). Derecho Penal como instrumento para consolidar una Política Criminal Racional. *RECIMUNDO: Revista Científica de la Investigación y el Conocimiento*, 6(1), 224-232.

[https://doi.org/10.26820/recimundo/6.\(suppl1\).junio.2022.224-232](https://doi.org/10.26820/recimundo/6.(suppl1).junio.2022.224-232)

Campos, R. (2024). Psiquiatría, derecho penal y peligrosidad social en la Segunda República. *Ayer. Revista de Historia Contemporánea*, 1-28. <https://doi.org/10.55509/ayer/2412>

Congreso de Colombia (2000) Ley 599 de 2000.

Consejo de la judicatura Resolución No. CJ-DG-2016-10 del 2016

Fernández, D. M., & FICP, A. D. S.(s.f) LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CRIMINALES.

NATURALEZA, PROCEDENCIA Y TIPOLOGÍA. <https://ficmp.es/wp-content/uploads/2018/08/Mart%C3%ADnez-Fern%C3%A1ndez.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>

Fernández, E., Vallejo, M., & Perrino Pérez, M. (2017). Penas, medidas y otras consecuencias jurídicas del delito (1.a ed.). Dykinson, S.L. <https://doi.org/10.2307/j.ctt1zgwjd8>

Fouquet, D. B. (2020). Libertad vigilada, formas impuras de peligrosidad y principio del hecho. In *La crisis del principio del hecho en Derecho penal: II Seminario de Derecho Penal de la UAM* (pp. 197-205). Reus. https://www.researchgate.net/profile/Dyango-Bonsignore/publication/345322224_Libertad_vigilada_formas_impuras_de_peligrosidad_y_principio_del_hecho/links/6214cc226c472329dcfde7a5/Libertad-vigilada-formas-impuras-de-peligrosidad-y-principio-del-hecho.pdf

Francia, M., & Pilar, M. (2020). Pasado, presente y futuro de la medida de seguridad de libertad

vigilada para sujetos imputables. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 553-599.

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2020-10055300599

Merizalde, T. A. C., & Medina, V. E. M. (2022). Reflexiones sobre las medidas de seguridad aplicables a inimputables según el COIP. RECIAMUC, 6(3), 312-325.

[https://doi.org/10.26820/reciamuc/6.\(3\).julio.2022.312-325](https://doi.org/10.26820/reciamuc/6.(3).julio.2022.312-325)

Ministerio de salud pública (2017) Acuerdo ministerial No. 0056-2017

Montenegro, L. F. S., & Cruz, H. B. S. (2020). La inimputabilidad por trastorno mental en el código orgánico integral penal. *AXIOMA*, (23), 27-33.

<https://doi.org/10.26621/XVI23.2020.12.A05.PUCESI.2550.6684>

Moreno Serey, E. M. (2024). La prueba de la peligrosidad en el procedimiento de medidas de seguridad del enajenado mental. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/199452>

Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). Derecho penal: parte general. (*No Title*). Paladino, M.

E., & Oñativia, X. A. (2016). Medidas de seguridad y peligrosidad. In V

Jornadas de Investigación y IV Encuentro de Becarios de Investigación de la Facultad de Psicología (Ensenada, 2016).

[https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/67707/Documento_completo.pdf-](https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/67707/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

[PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/67707/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Penal, C. O. I. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Corporación de Estudios y

Publicaciones, Legislación Conexa. Versión Profesional.

Pineda, L. M. M., Pierre, M. G., & Oviedo, I. Y. (2020). El juez de ejecución de penas y las medidas de seguridad en Colombia: un análisis crítico sobre sus orígenes, consagración normativa y funciones. *Via Inveniendi et Iudicandi*, 15(1), 91-118.

<https://doi.org/10.15332/19090528/5743>

PIÑA FELIPE, N. A. T. A. L. I. A. (2020). LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

https://crea.ujaen.es/bitstream/10953.1/12436/1/TRABAJO_FIN_DE_GRADO.pdf

Quirós, F. H. (2017). Inimputabilidad, peligrosidad criminal y medidas de seguridad curativas: mitos y realidades. *Revista de la Facultad de Derecho*, (42), 72-93.

<https://doi.org/10.22187/rfd201715>

Recalde, M. A. R., Iglesias, R. A. T., & Ocampo, A. R. D. (2021). Derecho Penal del Enemigo Vs Derecho Penal del Ciudadano en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano. Dominio de las Ciencias, 7(4), 169. <http://dx.doi.org/10.23857/dc.v7i4.2437>

Rodriguez, L. P. (2020). Tratamiento penal del individuo imputable peligroso (Doctoral dissertation, Universidad Autónoma de Madrid).

https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/693936/puente_rodriguez_leopoldo.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ruiz, S. J. (s.f) BREVE APROXIMACIÓN A LA LIBERTAD VIGILADA <https://ficp.es/wp-content/uploads/2018/08/Ruiz-Sierra.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>

Ruiz, Z. B., & Román, C. O. (2019). La inimputabilidad y medidas de seguridad en el Sistema de Justicia Ecuatoriano. Psicología jurídica, derechos humanos y derecho penal, 189.

[https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=kSejDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA189&dq=Ruiz,+Z.+B.,+%26+Rom%C3%A1n,+C.+O.+\(2019\).+La+inimputabilidad+y+medidas+de+seguridad+en+el+Sistema+de+Justicia+Ecuatoriano.+Psicolog%C3%ADa+jur%C3%ADdica,+derechos+humanos+y+derecho+penal,+189.&ots=d8a1BKTOF&sig=zeXPgxdlug7XmBJ6tbd4dUI9Zvo#v=onepage&q&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=kSejDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA189&dq=Ruiz,+Z.+B.,+%26+Rom%C3%A1n,+C.+O.+(2019).+La+inimputabilidad+y+medidas+de+seguridad+en+el+Sistema+de+Justicia+Ecuatoriano.+Psicolog%C3%ADa+jur%C3%ADdica,+derechos+humanos+y+derecho+penal,+189.&ots=d8a1BKTOF&sig=zeXPgxdlug7XmBJ6tbd4dUI9Zvo#v=onepage&q&f=false)

Salgado Fuertes, D. (2020). Libertad vigilada postpenitenciaria.

<https://uvadoc.uva.es/handle/10324/46767>

Santacana, J. B. (2022). La imposición de medidas de seguridad a sujetos personalmente imputables a través de la libertad vigilada. Historia de un debate todavía no resuelto. Revista electrónica de ciencia penal y criminología, (24), 35. <http://criminnet.ugr.es/recpc/24/recpc24-35.pdf>

Santacruz, H. B., & Bustamante, S. E. (2023). Derecho Penal Ecuatoriano parte general. Recuperado de <https://www.pucesi.edu.ec/webs2/wpcontent/uploads/2023/11/Libro-final-DERECHO-PENAL-ECUATORIANO.pdf>

Tapia Ballesteros, P. (2013). Las medidas de seguridad: Pasado, presente y ¿ futuro? de suregulación en la legislación chilena y española. *Política criminal*, 8(16), 574 -599.

<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992013000200007>

Zambrano, Á., & Monserrart, S. (2020). Las medidas de seguridad en el proceso penal.

<https://core.ac.uk/download/pdf/486912078.pdf>

Anexos.

Anexo A.

Derecho comparado con respecto a las medidas de seguridad		
Ecuador (Código Orgánico Integral Penal)	Colombia	España (Código Penal)

<p>Art 36: La persona que al momento de cometer la infracción no tiene la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, en razón del padecimiento de un trastorno mental, no será penalmente responsable. En estos casos la o el juzgador dictará una medida de seguridad</p>	<p>Artículo 69.</p> <p>Medidas de seguridad.</p> <p>Son medidas de seguridad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada. 2. La internación en casa de estudio o trabajo. 3. La libertad vigilada. 4. La reintegración al medio cultural propio 	<p>Artículo 1.</p> <p>2. Las medidas de seguridad sólo podrán aplicarse cuando concurren los presupuestos establecidos previamente por la Ley.</p>
<p>Art. 588.- Persona con síntomas de trastorno mental.- Si la persona investigada o procesada muestra síntomas de trastorno mental, la o el</p>	<p>Artículo 75.</p> <p>Trastorno mental transitorio sin base patológica. Si la inimputabilidad proviene</p>	<p>Artículo 6.</p> <p>1. Las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad criminal</p>

<p>fiscal ordenará su</p>		<p>del sujeto al que se</p>
<p>inmediato reconocimiento, para cuyo fin designará a un perito médico psiquiatra, quien presentará su informe en un plazo determinado. De este informe dependerá el inicio de la instrucción, la continuación del proceso o la adopción de medidas de seguridad, según el caso.</p>	<p>exclusivamente de trastorno mental transitorio sin base patológica no habrá lugar a la imposición de medidas de seguridad.</p>	<p>impongan, exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito.</p> <p>2. Las medidas de seguridad no pueden resultar ni más gravosas ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor.</p>

<p>Art. 76.- Internamiento en un hospital psiquiátrico.- El internamiento en un hospital psiquiátrico se aplica a la persona inimputable por trastorno mental. Su finalidad es lograr la superación de su perturbación y la inclusión social. Se impone por las o los juzgadores, previo</p>		<p>Artículo 20.</p> <p>Están exentos de responsabilidad criminal:</p> <p>1.º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a</p>
--	--	--

<p>informe psiquiátrico, psicológico y social, que acredite su necesidad y duración.</p>		<p>esa comprensión. El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.</p> <p>2.º El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese</p>
--	--	--

		previsto o debido prever su comisión, o se halle
--	--	---

		<p>bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.</p> <p>3.º El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad. En los supuestos de los tres primeros números se aplicarán, en su caso, las medidas de seguridad previstas en este Código.</p>
--	--	---

		<p>Artículo 95.</p> <p>1. Las medidas de seguridad se aplicarán por</p>
--	--	---

		<p>el Juez o Tribunal, previos los informes que estime convenientes, a las personas que se encuentren en los supuestos previstos en el capítulo siguiente de este Código, siempre que concurren estas circunstancias:</p> <p>1.^a Que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito.</p> <p>2.^a Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos.</p>
--	--	---

		<p>2. Cuando la pena</p> <p>que hubiere podido</p>
--	--	--

		<p>imponerse por el delito cometido no fuere privativa de libertad, el juez o tribunal sentenciador sólo podrá acordar alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 96.3.</p>
--	--	---

		<p>Artículo 96.</p> <p>1. Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son privativas y no privativas de libertad.</p> <p>2. Son medidas privativas de libertad:</p> <p>1.^a El internamiento en centro psiquiátrico.</p> <p>2.^a El internamiento en centro de deshabitación.</p>
--	--	--

		<p>3.^a El internamiento en centro educativo especial.</p> <p>3. Son medidas no privativas de libertad:</p> <p>1.^a) La inhabilitación profesional.</p> <p>2.^a) La expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en España.</p> <p>3.^a) La libertad vigilada</p> <p>4.^a) La custodia familiar. El sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y</p>
--	--	--

		<p>que acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia Penitenciaria y sin menoscabo de las</p>
--	--	---

		<p>actividades escolares o laborales del custodiado.</p> <p>5.ª) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.</p> <p>6.ª) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas</p>
--	--	--

		<p>Artículo 192. 1. A los condenados a pena de prisión por uno o más delitos comprendidos en este Título se les impondrá además la medida de libertad vigilada, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad. La duración de dicha medida será de cinco a diez años, si alguno de los delitos fuera grave, y de uno a cinco años si se trata de</p>
--	--	---

		uno o más delitos menos graves
<p>Una vez citadas las normas relevantes correspondientes a cada país seleccionado, se queda en evidencia el poco desarrollo que tienen las medidas de seguridad dentro de Ecuador, en comparación con Colombia, y sobre todo con España, siendo resaltable en este último el desarrollo detallado de cada una de las medidas de seguridad, resaltando la mayor virtud que este país y Colombia gozan, que es darle importancia a la peligrosidad del sujeto imputable, sujeto al cual se le deben aplicar medidas de seguridad en los casos que se requieran; esto debe ser utilizado como modelo para todas las legislaciones de la región, sobre todo de Ecuador, que se encuentra muy atrasado en ese aspecto, siendo que solamente se cuenta con una medida de seguridad destinada exclusivamente para los sujetos inimputables</p>		